



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2020-00133-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA GUIZA ROSALES
Demandado GUEVARDO GUIZA PINZON
Actuación Admisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Estudiada la demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, propuesta por **MAYRA ALEJANDRA GUIZA ROSALES** a través de apoderado judicial, contra **GUEVARDO GUIZA PINZON**, este Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.-Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **GUEVARDO GUIZA PINZON**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar a la aquí demandada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).
- 4.- Téngase a **EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONES**, identificado con la C.C. No. 18.924.984 y TP. 260.591 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.
- 5.- La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos tal como lo permite el Artículo 397 del Código General del Proceso, allegando una serie de documentos para acreditar sus gastos y la capacidad económica del demandado, de lo cual se observan dos situaciones: En primer lugar, el certificado aportado como prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, es un documento que data de hace un año, por lo cual no existe certeza si a la fecha conserva dicho vínculo laboral y si dicho monto corresponde a su actual ingreso salarial; y en segundo lugar, los documentos que se adjuntan para probar los gastos de **MAYRA ALEJANDRA GUIZA ROSALES**, distintos a la matrícula universitaria, no son legibles; por tanto, no es posible determinar si estos corresponden o no a los relacionados. Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora allegue los documentos que soportan los gastos reportados visibles en su integridad, y de ser necesario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

actualizados a su situación actual. De otro lado, se dispone oficiar a la empresa **Consortio Grupo Stork a Fluor Company** para que en el término de diez (10) días, informe si el señor **GUEVARDO GUIZA PINZON** tiene vínculo laboral con dicha empresa, y en caso positivo, remita certificación salarial indicando para el caso concreto: tipo de contrato, duración, fecha de inicio y finalización, salario, primas, bonificaciones, y todos los demás emolumentos y/o prestaciones que reciba y descuentos efectuados, remitiendo además, los últimos tres desprendibles de pago; así mismo, se sirva informar si cuenta con auxilios para los hijos que se encuentren estudiando, y en caso positivo se indique los montos y las condiciones para acceder a ellos. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación por el medio más expedito.

Una vez allegados los documentos solicitados, se adoptará una decisión frente a la petición de alimentos provisionales.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



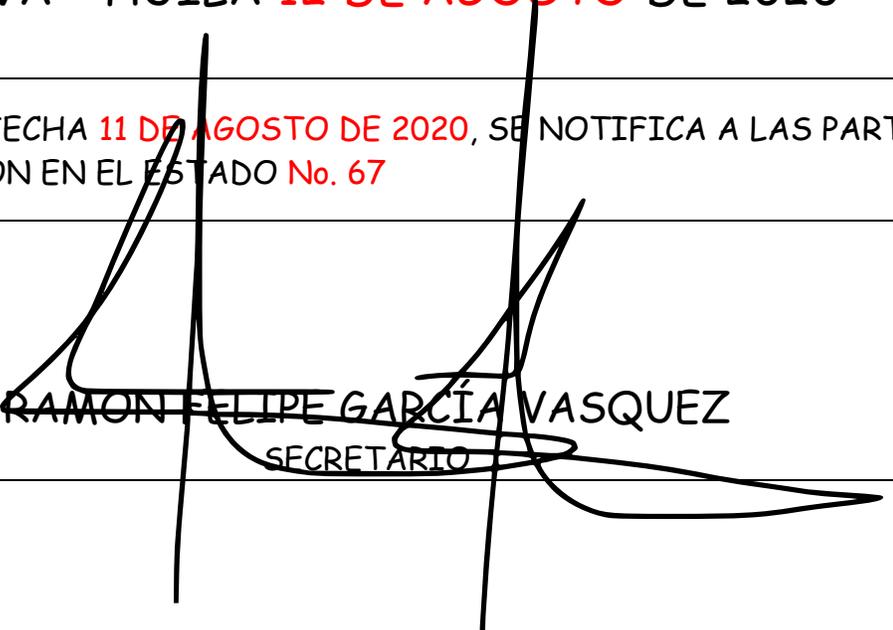
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 12 DE AGOSTO DE 2020

EL AUTO CON FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 67


RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO